



CONSTANCIA SECRETARIAL: Ipiales, 17 de noviembre de 2023

Doy cuenta al señor Juez, que el apoderada judicial de la parte demandada -SANDRA YADIRA AUX NARVAEZ y WILSON NICOLAS RODRIGUEZ VALLEJO, formuló en escrito aparte, la Excepción previa de Cosa Juzgada.

NEIDA BASTIDAS CABRERA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES – NARIÑO**

Ipiales, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: VERBAL No. 523563103002 2023-00010-00
Demandante: ANGELA SOFIA SOLARTE REVELO y OTROS
Demandados: SANDRA YADIRA AUX NARVAEZ y OTROS

Se procede a resolver lo pertinente respecto de la Excepción formulada como Previa, denominada de Cosa Juzgada, formulada por los señores SANDRA YADIRA AUX NARVAEZ y WILSON NICOLAS RODRIGUEZ VALLEJO, en su condición de demandados, previas las siguientes consideraciones;

Dan cuenta los autos que una vez notificada, la parte demandada, los señores SANDRA YADIRA AUX NARVAEZ y WILSON NICOLAS RODRIGUEZ VALLEJO, a través de apoderado judicial y dentro del término legal para hacerlo, presenta escrito de contestación de demanda y en escrito aparte “EXCEPCIONES PREVIAS” de cosa Juzgada Material.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la litis, correspondería al Despacho proceder a impartir el trámite respectivo; sin embargo, ésta excepción no se encuentra enlistada como tal, en el artículo 100 del C. G. del P.:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1.Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2.Compromiso o cláusula compromisoria.*



3. *Inexistencia del demandant e o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del de mandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Particular circunstancia de resaltar, es que el código general del Proceso, estableció la taxatividad en la formulación de excepciones previas, relacionadas anteriormente, principio que, conforme indica el art. 100 del Código General del Proceso, implica que solamente pueden analizarse como excepciones previas, los puntos expresamente regulados por dicha norma.

La Excepción propuesta como previa, que ya hemos señalado no tiene esa calidad, por parte alguna se observa que tenga como objetivo sanear el proceso, sino perseguir pronunciamiento de fondo sobre la litis planteada, aspecto propio de las excepciones de mérito. No debe olvidarse que la nueva codificación procesal, en momento alguno dejó vigentes las que otrora se denominaban excepciones mixtas. Por ende, no obstante que el excepcionante señala el principio de taxatividad de las excepciones previas, en momento alguno le asiste razón jurídica que le permita determinar que la alegada se vuelva previa per se.

En los términos anteriores, no es factible imprimirle curso a la excepción que se ha formulado como previa, por cuanto no tiene la calidad alegada, no se encuentra enlistada dentro de lo taxativamente determinado por la ley, aspecto que obviamente impide cualquier curso legal que solamente está prescrito para las señaladas como previas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:



Sin lugar a impartirle el trámite legal contemplado en el artículo 101 del C. G. P. a la excepción de COSA JUZGADA MATERIAL, formulada como previa, a través de apoderado judicial por la parte demandada – SANDRA YADIRA AUX NARVAEZ y WILSON NICOLAS RODRIGUEZ VALLEJO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaria dará cuenta para el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO



Firmado Por:
Edmundo Vicente Caicedo Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ipiales - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5695dbac55ab80efc06a126b02fff62c0d21313a76b67aee5af2e97df27f59e7**

Documento generado en 21/11/2023 10:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>